

TSJ Córdoba, Sala Laboral, Sent. N.º 190, “S.O.E.L.S.A.C. (Sindicato Obrero y Empleados de Empresas de Limpieza, Servicios y Afines de Córdoba) c/ J. y A. S.R.L. - Ordinario - Otros (Laboral) - Recurso de casación - 2709655”. Trib. de origen: Cám. Trabajo Río Cuarto

Primera cuestión: ¿Es procedente el recurso de la parte actora?

Segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

I.1. El impugnante cuestiona la decisión del Tribunal que rechazó el reclamo de pago de aportes y contribuciones sindicales en contra de la empresa “J. y A. S.R.L.”. Dice que, la improcedencia de la vía ordinaria declarada por el a quo se encuentra huérfana de respaldo legal, doctrinario y jurisprudencial. Que el Sentenciante dictó el pronunciamiento sin aplicar las reglas que rigen el proceso de que se trata y exigió las previstas para la acción ejecutiva.

Desde otro costado, afirma que el Tribunal impuso a su parte probanzas que, por imperativos legales, recaían sobre la demandada deudora. Además, de contradecirse, convalidando el trámite ordinario y simultáneamente una instancia administrativa, que se sabe instaurada para el proceso de ejecución.

Finalmente denuncia que, pese a no desvirtuarse las presunciones de los arts. 39 y 49 CPT,

se termina cargando sobre el accionante la prueba de lo pedido.

2. El Juzgador, entendió que la vía ejecutiva era la que tuvo que utilizar el hoy recurrente, porque su pretensión era ajena a la competencia asignada a las Cámaras de Trabajo. No obstante ello, atento al estado procesal de la causa, se pronunció sobre el fondo del asunto. En tal cometido, le reprochó a la accionante no recurrir al trámite administrativo para la determinación de sus créditos. Además, agregó, que el libelo introductorio carecía de precisión sobre la cantidad de empleados, su identificación, la masa salarial involucrada, discriminación entre sumas remunerativas y no remunerativas y su respectiva incidencia como base de cálculo. Le restó entidad al certificado de deuda porque dicho instrumento sólo habilita la vía ejecutiva. Desechó, la pericia contable porque se fundó en la documentación aportada por el Sindicato y concluyó por rechazar la demanda.

3. La lectura del pronunciamiento revela que le asiste razón al impugnante, toda vez que la decisión deviene infundada.

Es que el a quo, primero se declara incompetente para tratar la causa y seguidamente, la resuelve atento el avanzado estado procesal. Pero, a esos fines, le impone a la parte actora exigencias que, entiende dirimentes, aunque no se trate de una acción ejecutiva. Aparece, entonces contradictorio el razonamiento, más aún, cuando deja de lado la total rebeldía del accionado.

4. En virtud de lo expuesto corresponde anular el decisorio y resolver el fondo del asunto - art. 105, CPT-.

5. El Juzgador expresamente señaló que la demandada no concurrió a la audiencia de conciliación, quedando procesalmente en los términos del art. 49 de la ley del rito -N.º 7987-. Que no ofreció la documentación requerida ni exhibió el libro especial del art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo -LCT-. Tampoco asistió a la audiencia de vista de la causa, por lo que resultó confesa en relación a las posiciones formuladas por la contraria. De tal modo, resultan ciertas las afirmaciones del libelo inicial que debían constar en la documentación no exhibida

-art. 55 LCT- y que no fueron desvirtuadas por prueba en contrario -art. 39 inc. 2 CPT-. La actitud contumaz de la demandada vuelve operativas las presunciones legales. Las que, a su vez, se encuentran respaldadas por la pericia contable obrante a fs. 68/77. La contadora manifiesta que, al concurrir al domicilio pertinente, se le informa que se mudó. Lo que ratifica, la renuencia asumida por la empresa desde el inicio del proceso.

II. Por las razones dadas, debe hacerse lugar a la demanda por los arts. 50 y 51 del CCT N.º 392/04 (cuota sindical y fondo especial), por el período mayo de 2013 a febrero de 2016, determinados en el informe pertinente (fs. 68/77) Con costas. La suma resultante devengará un interés igual a la Tasa Pasiva promedio nominal mensual fijada por el B.C.R.A. con más el dos por ciento (2 %) mensual hasta el efectivo pago, de conformidad a las razones brindadas por esta Sala in re “Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. - Demanda - Rec. de casación”, Sent. N.º 39/02.

Voto por la afirmativa.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A la segunda cuestión planteada:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Conforme el resultado de la votación que antecede, corresponde admitir el recurso de la parte actora y anular el pronunciamiento. En consecuencia, hacer lugar a la demanda, en los términos de la primera cuestión. Con costas. Los honorarios del Dr. ... serán regulados por el a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N.º 9459, sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse lo dispuesto por el art. 27 de la citada ley.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral, RESUELVE:

I. Acoger el recurso de casación deducido por la parte actora y, en consecuencia, anular el pronunciamiento conforme se expresa.

II. Hacer lugar a la demanda por los arts. 50 y 51 del CCT N.º 392/04 (cuota sindical y fondo especial), por el período mayo de 2013 a febrero de 2016, determinados en el informe de fs. 68/77.

A los montos obtenidos deberán adicionarse los intereses equivalentes a la la Tasa Pasiva promedio nominal mensual fijada por el BCRA con más el dos por ciento (2%) mensual hasta el efectivo pago

III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios del Dr. ... sean regulados por el a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N.º 9459, sobre lo que constituyó materia de discusión. Deberá considerarse el art. 27 C.A.

V. Protocolícese y bajen.

FDO.: RUBIO - BLANC G. DE ARABEL - SESÍN